



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

### Presenta informe

Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Criminal y Correccional  
Sala IV

Raquel Asensio y Cecilia González, integrantes de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, venimos a presentar informe para ser ofrecido en el marco de la causa N° 24590/2023, seguida a Natalia Belén Morinigo Roa.

#### I. Objeto

En razón de la especialidad de la Comisión sobre Temáticas de Género en cuestiones vinculadas con los derechos humanos de las mujeres y su relación con el sistema penal (Resolución D.G.N. N°1154/07 y Resolución N°1545/15), venimos a ofrecer observaciones acerca de las condiciones de detención en arresto domiciliario de Natalia Belén Morinigo Roa.

El propósito de este aporte es acercar una mirada de género al abordaje del caso, a fin de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación. Cabe señalar que las consideraciones que se desarrollan a continuación no agotan todos los aspectos relevantes invocados por la defensa técnica, sino que se enfocan prioritariamente en aquellos puntos que hacen al interés institucional de esta Comisión sobre Temáticas de Género y a uno de sus ejes específicos de trabajo: la efectiva defensa de los Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal. Así, el Informe tiene el objetivo de reforzar los planteos de la defensa técnica y el análisis del caso con perspectiva de género.

## II. Antecedentes

Natalia Belén Morinigo es una joven de 27 años que está en prisión preventiva bajo la modalidad morigerada de arresto domiciliario, en el marco de la causa donde fue procesada por el delito de asociación ilícita en concurso real con robo. El 24 de noviembre de 2023 se le otorgó la prisión domiciliaria, en consideración a su reciente maternidad y el interés superior del niño. Además, se valoró que se encontraba realizando un tratamiento de rehabilitación por adicciones a fin de progresar en su relación con su hija<sup>1</sup>.

Varios informes sociales fueron incorporados al legajo desde entonces. De ellos se desprende que la Sra. Morinigo fue víctima de abuso sexual intrafamiliar durante su niñez, usa sustancias estupefacientes desde los 15 años, incluso durante el embarazo, motivo por el cual la niña recién nacida tuvo que permanecer en neonatología<sup>2</sup> y Natalia no pudo darle leche materna durante los primeros meses porque debía desintoxicarse<sup>3</sup>. En ese contexto, Natalia Morinigo afirmó que quería hacer la rehabilitación para estar bien para su hija<sup>4</sup>. Con respecto al progenitor de la beba, relató que estuvieron juntos 6 meses y luego se separaron<sup>5</sup> y que falleció en mayo de 2023.

Oportunamente la defensa informó al juzgado la admisión de Natalia Morinigo al Centro de Día “Cable a Tierra”, CEMAR N°2, del Ministerio de Salud

---

<sup>1</sup> En primer lugar, se le concedió el arresto domiciliario en la casa de su padre y la pareja de este en Provincia de Buenos Aires, pero luego, por cuestiones de convivencia cambió el domicilio a la casa de su madre en Barracas. Informe de Licenciada en Trabajo Social M. Victoria Tisi Baña, integrante del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación. Fecha 18-12-23.

<sup>2</sup> Informe de Inés Sanjurjo, Licenciada en Psicología, integrante del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. 07-12-23.

<sup>3</sup> Informe de Lic. en Trabajo Social María Victoria Tisi Baña, integrante del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación. 07-12-23

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem* nota 2.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, se solicitó autorización para acudir al tratamiento vinculado a su problemática de consumo de estupefacientes, que fue otorgada por el juez con la obligación de aportar las constancias que acrediten la comparecencia e informes de evolución del tratamiento.

La defensa presentó un informe realizado por el CEMAR donde se asentó que la Sra. Morinigo asistía al centro de día realizando consultas individuales con terapia ocupacional, trabajo social, psicología y psiquiatría. Las profesionales firmantes detallaron que “nos encontramos trabajando cuestiones vinculadas a su historia de vida, su trayectoria de consumo y su reciente maternidad. Asimismo, hemos comenzado a trabajar sobre la elaboración de un proyecto de vida pudiendo identificar aspectos que desea desarrollar, posibles desafíos y obstáculos que pudiese encontrar en el camino. En cuanto a su desempeño ocupacional actual, logra cumplir con las tareas propuestas para sí y para el cuidado de su hija, sin la necesidad de apoyos externos. Identifica prioridades y signos de alarma que requieran su atención”. En ese marco, sugirieron como cuestión necesaria y favorable para el tratamiento inscribir a su hija en una institución educativa del barrio, la Escuela Infantil n° 12 D.E. 5 (incluso el CEMAR consiguió la vacante), para que ella pueda concurrir de manera diaria a otros espacios grupales terapéuticos a los que actualmente no puede ir porque se encuentra al cuidado de la niña<sup>6</sup>.

La defensa especificó que Natalia Morinigo estaba acudiendo al CEMAR dos veces por semana, y que los profesionales consideraban que sería un importante avance para su tratamiento que pueda acudir más días, para lo cual

---

<sup>6</sup> Informe del CEMAR N°2 de fecha 15-04-24, presentado por la defensa junto con la solicitud de salidas.

detalló las actividades y horarios sugeridos por los especialistas. En consecuencia, solicitó autorización para que su asistida pueda ir al centro de salud con más frecuencia y para que, en el caso de que la Sra. Francisca Roa (abuela materna) no pueda llevar o retirar de la escuela a la niña<sup>7</sup>, lo pueda hacer Morinigo.

Sin embargo, la solicitud fue rechazada por el juzgado. Se argumentó que el arresto se había otorgado por el interés superior del niño, y que “no se ha incorporado un solo informe que determine que el ingreso de la niña (de escasos meses de edad), en un centro educativo, resulte indispensable por encima del cuidado que la madre debe dispensar”. También se señaló que la afección por consumo problemático “se encuentra siendo abordado correctamente” y que, si bien toda propuesta terapéutica puede ser de interés para la Sra. Morinigo “no debe perderse de vista que la prioridad es la atención de su hija”.

La defensoría presentó recurso de apelación contra dicha resolución. Sobre la cuestión que corresponde resolver ahora esta Comisión viene a realizar las siguientes observaciones.

### **III. Arbitrariedad de la decisión judicial**

A criterio de esta Comisión, la resolución recurrida resulta arbitraria por varios motivos. En primer lugar, como bien señaló la defensa técnica, por ser contradictoria. A nuestro juicio resulta problemática la crítica del magistrado en cuanto a que el interés de la Sra. Morinigo (que quiere ampliar los días de

---

<sup>7</sup> El pedido realizado en estos términos, se debió a que con anterioridad la defensa había pedido autorización para que su asistida tramitara en un centro de primera infancia una vacante para su hija. Sin embargo, el juzgado rechazó la autorización por considerar que lo solicitado podía cumplirse a través del garante del arresto o bien por intermedio de la madre de Natalia Morinigo, “quienes a la postre deberán adoptar a partir de aquí una intervención más activa, de manera de demostrar que pueden estar a cargo de la asistencia de la causante -y por supuesto, de su hija-, bajo apercibimiento de disponer lo que por derecho corresponda”.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

tratamiento y estar autorizada a llevar a su hija al establecimiento educativo) contradice el interés de su hija (que, según el juez, consiste en estar preferentemente bajo el cuidado de la madre y no en un centro educativo). La experiencia y la sana crítica indican todo lo contrario: si una progenitora puede superar un problema de adicción, estará en mejores condiciones de cuidar de su hija. Además, la propia historia de la Sra. Morinigo y su hija confirman ese criterio, pues surge del expediente que por su consumo problemático no pudo amamantar a su hija y que manifestó su deseo de poder recuperarse para cuidar mejor de ella. Luego de iniciado el abordaje terapéutico, los informes incorporados dan cuenta del resultado positivo que tuvo el tratamiento no solo en la salud de la Sra. Morinigo, sino también en las condiciones en que ejerce la maternidad. Por tanto, sostener que el tratamiento de salud indicado a la madre contradice el interés superior de su hija, no parece ser un resultado lógico, ni de las reglas de la experiencia, ni de las constancias de autos.

Además de esa autocontradicción la resolución también se nos presenta como arbitraria por falta de fundamentación y motivación. En efecto, notamos que la decisión judicial se basa en afirmaciones dogmáticas, que en todo caso solo reflejan preconceptos de género o preferencias personales del juzgador, pero que no responden al derecho vigente ni a las constancias del expediente. Sobre los estereotipos de género presentes y la forma en que impactan en los derechos de la Sra. Morinigo nos pronunciaremos en el apartado siguiente. Aquí queremos señalar que la contraposición entre los intereses de Morinigo y los de su hija en este caso no existe, que la afirmación realizada en ese sentido carece de justificación y se aparta de los elementos objetivos incorporados al legajo.

La resolución señaló que no se había acreditado que el ingreso de la niña en un centro educativo fuera “**indispensable** por encima del cuidado que la madre **debe** dispensar” (énfasis agregado). El razonamiento judicial pone de manifiesto una preferencia personal del juzgador, según la cual los niños/as **deben** quedar bajo el cuidado materno, salvo que el ingreso a un espacio alternativo sea **indispensable**. No obstante, la condición exigida (“indispensable”) solo transmite una preferencia personal, que no se deriva del marco normativo nacional ni internacional aplicable a la situación; por tanto, no es un argumento válido para fundar el rechazo.

Además, el ingreso a un jardín maternal no es un recurso “de última instancia” ni perjudica el desarrollo de niños y niñas. Tampoco reemplaza el cuidado de la madre ni de la familia, pero potencia y apoya el cuidado familiar. En ese espacio las infancias encuentran “aprendizaje temprano de calidad” que incluye juguetes, juegos, canciones, libros, relación interactiva con adultos y pares, que estimulan la formación del cerebro y las habilidades que necesitarán más tarde en la vida<sup>8</sup>; así como también la nutrición adecuada<sup>9</sup>. La disponibilidad y acceso de políticas públicas que propician la atención y educación de la primera infancia *desde el nacimiento*<sup>10</sup> garantiza el derecho humano a la educación<sup>11</sup>. Así lo entiende la Constitución de la Ciudad

---

<sup>8</sup> UNICEF, La primera infancia importa para cada niño, 2017, disponible en:

[https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La\\_primera\\_infancia\\_importa\\_para\\_cada\\_nino\\_UNICEF.pdf](https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La_primera_infancia_importa_para_cada_nino_UNICEF.pdf)

<sup>9</sup> Si bien esta Comisión desconoce si la modalidad de asistencia pautada para la hija de Natalia Molinigo incluye el horario de comedor, es de destacar que el servicio educativo de la Escuela Infantil N° 12 D.E. 5 incluye servicio de comedor, ([https://elegircolegio.com/colegio/publico/escuela-infantil-nro-12-de-5\\_0020247](https://elegircolegio.com/colegio/publico/escuela-infantil-nro-12-de-5_0020247)) lo que sería también un beneficio para la niña en el corto plazo cuando comience a incorporar alimentos sólidos.

<sup>10</sup> “Jardines maternos: por qué son claves para empoderar a los responsables de la crianza”, disponible en: [https://www.clarin.com/familias/jardines-maternos-claves-empoderar-responsables-crianza\\_0\\_YjE41fx4cB.html](https://www.clarin.com/familias/jardines-maternos-claves-empoderar-responsables-crianza_0_YjE41fx4cB.html)

<sup>11</sup> Sobre el valor de las políticas de atención y educación orientadas a alcanzar a la infancia desde el nacimiento y no tan solo desde los cuatro años, ver: Clade, OMEP, EDUCO, “El derecho a la educación y el cuidado en la primera infancia: perspectivas desde América Latina y el Caribe”,



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Autónoma de Buenos Aires (art. 24) y la ley 621, que garantizan la educación desde los 45 días de edad. Además, obtener en esta etapa temprana una vacante en una escuela infantil es muy beneficioso porque *habilita la continuidad educativa a futuro*, en un contexto donde es muy difícil obtener una vacante en el sistema público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en particular, en el barrio de Barracas)<sup>12</sup>.

Por otra parte, es cuestionable la valoración realizada, en el sentido de que profundizar el tratamiento no es “indispensable” en el caso, si se valoran los progresos registrados por la Sra. Morinigo en el abordaje terapéutico y el resultado positivo en el cuidado de su hija. Desde nuestra perspectiva, poder avanzar en el tratamiento que se mostró como útil y exitoso, sí es indispensable para asegurar los derechos en juego.

Adicionalmente, para rechazar la solicitud de autorización, la resolución también invoca que la afección por consumo problemático “se encuentra siendo abordado correctamente”. Nuevamente, se trata de una afirmación dogmática que no se corresponde con los elementos incorporados. La valoración deja de lado el informe de las profesionales que calificaron de “necesaria y favorable” la posibilidad de que acuda a otras propuestas terapéuticas que “constituirían un espacio importante dentro de su tratamiento”, los lunes, miércoles y jueves. Es decir, Natalia Morinigo mostró adherencia al tratamiento, y es tal su progreso positivo que las especialistas en la materia proponen ampliar los días de asistencia para brindar mejores

USO OFICIAL

---

septiembre de 2018, disponible en: [https://redclade.org/wp-content/uploads/CLADE\\_PrimeiraInfancia2018\\_esp\\_versao2web.pdf](https://redclade.org/wp-content/uploads/CLADE_PrimeiraInfancia2018_esp_versao2web.pdf)

<sup>12</sup> La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC destacó que el Barrio de Barracas es uno de los afectados por las faltas de vacantes. Cf. Cámara de Apelaciones en lo Catyrc - Sala III Secretaría Única, “Del Corro, Patricio y Otros Contra Gcba Sobre Amparo”, EXP 36966/2016.

herramientas para su recuperación. En este sentido, se detalló que la propuesta es que Natalia pueda acudir a espacios grupales y otros de seguimiento individual. Sin embargo, el juez omitió considerar la voz calificada de quienes están a cargo del tratamiento.

Adicionalmente, también hay que considerar que la adherencia al tratamiento muestra una buena práctica en la prestación de salud que Natalia Morinigo recibe, en un contexto en el que son pocos los dispositivos que logran brindar un servicio especializado para las necesidades de mujeres vulnerables en situación de consumo de estupefacientes. Teniendo en cuenta esa dificultad en el acceso a la salud, el sistema de justicia debería facilitar y no obstruir el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de género (como ocurre cuando se le niega a una mujer asistir a un tratamiento de salud, porque se considera que debe cuidar a su hija en lugar de cuidar su salud).

En este sentido, los estudios especializados muestran que las dificultades en “las trayectorias terapéuticas”, especialmente en los “barrios más desfavorecidos, en los cuales se concentran las mayores privaciones sociales y circulan las peores sustancias”, muchas veces entran en conflicto cuando no se articulan las acciones entre las distintas instituciones, servicios o sectores que intervienen<sup>13</sup>. Adicionalmente, otros estudios señalan las carencias en el sistema de salud para brindar prestaciones a personas con vulnerabilidades múltiples (como es ser mujer, madre, con problemas de consumo, privada de la libertad), el perenigraje que deben hacer por distintos dispositivos para

---

<sup>13</sup> Alejandro Capriati y Ana Clara Camarotti, «¿Para quiénes funcionan las políticas de drogas? Aportes para avanzar hacia políticas integrales de prevención y cuidado», *Tramas, Revista de Política, Sociedad y Economía*, s. f., <https://tramas.escoladegobierno.gob.ar/articulo/para-quienes-funcionan-las-politicas-de-drogas-aportes-para-avanzar-hacia-politicas-integrales-de-prevencion-y-cuidado/>.





## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

obtener atención, y la escasez de prestaciones especializadas que incorporen las condiciones necesarias para brindar atención con perspectiva de género<sup>14</sup>.

Dadas las dificultades señaladas, reiteramos que debería evaluarse positivamente el informe elaborado por las profesionales del CEMAR que muestra que la trayectoria terapéutica actual está brindando buenos resultados para Natalia, a la que se debería proveer de las mejores condiciones posibles para la evolución de una mujer que mantuvo todo el embarazo bajo abuso de sustancias, que por esa situación no pudo amamantar los primeros meses de vida a su beba y que hoy se encuentra asistiendo regularmente al centro de salud, donde pudo “elaborar su proyecto de vida” e incluso “logra(r) cumplir con las tareas propuestas para sí y para el cuidado de su hija” e “identifica(r) prioridades y signos de alarma que requieran su atención”<sup>15</sup>.

No sólo el tratamiento por abuso de sustancias está dando resultados positivos, sino que, además, los operadores de salud y los educativos han podido articular su trabajo para brindar una respuesta ajustada a las necesidades de la Sra. Morinigo y su beba. Como señaló la defensa técnica, la Escuela Infantil n° 12 D.E. 5 se encuentra a escasos metros del CEMAR n° 2 y también muy cerca del domicilio donde se cumple el arresto. En ese marco, la propuesta presentada por la defensa al solicitar autorizaciones de salida pretende que se convalide un dispositivo comunitario organizado especialmente para dar una prestación integral, en un contexto donde las políticas públicas de salud y educación son difíciles de acceder y sostener para las poblaciones vulnerables. Particularmente, la finalidad que se busca es

---

<sup>14</sup> J. Mora-Rios y N. Bautista, «Estigma estructural, género e interseccionalidad. Implicaciones en la atención a la salud mental», *Salud Mental*, n.º 37 (2014).

<sup>15</sup> Hacemos referencia al diagnóstico elaborado por las profesionales del CEMAR.

garantizar el acceso a servicios de salud que contemplen las vulnerabilidades específicas de las mujeres con responsabilidades de cuidado y privadas de libertad (conf. art. 9 Convención de Belem do Pará, art. 12 CEDAW, art. 9 inc. u Ley 26.485), a la vez que se garantiza el derecho al cuidado y a la educación de una niña de corta edad. *Estos aspectos son los que debería evaluar la judicatura como garante de la tutela efectiva de derechos, al momento de considerar si corresponde otorgar la autorización solicitada.*

Entonces, la solicitud de la defensa también se inscribe en el cumplimiento de las Reglas de Bangkok (“Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes”), que orientan a los Estados para la puesta en marcha de respuestas apropiadas a la criminalidad femenina. Las Reglas son un compromiso estatal<sup>16</sup> para la búsqueda de medidas opcionales a la prisión preventiva y la condena que tengan presente el historial de victimización y responsabilidades de cuidado (regla 57), y destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema judicial, entre los que pueden figurar cursos terapéuticos (regla 60). Con más precisión, establecen que “se deberá mejorar la prestación de *servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres*, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, *así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito*

---

<sup>16</sup> Las Reglas de Bangkok, aunque no tengan la misma jerarquía que los tratados internacionales de derechos humanos, integran el bloque constitucional y constituyen un estándar internacional ineludible. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (CSJN, Fallos 328:1146). Lo mismo cabe afirmar con respecto a las Reglas de Mandela y las Reglas de Bangkok, que vienen a actualizar y a complementar, respectivamente, aquellas Reglas Mínimas (Observaciones Preliminares, Reglas de Bangkok, ap. 2; Preámbulo, Reglas de Mandela, ap. 5).



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

y de la adopción de medidas alternativas a la condena” (regla 62, el resaltado nos pertenece).

Esta pauta normativa tampoco fue considerada por el juzgado al momento de decidir, pese a que era una norma pertinente para resolver el caso sin discriminación por motivos de género. Nótese que las Reglas buscan poner en práctica el principio de no discriminación (regla 1) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, para dar respuesta a las necesidades especiales de las mujeres en conflicto con la ley penal.

Resta agregar que la negativa a autorizar a la Sra. Morinigo para llevar y retirar a su hija del jardín, no puede ser reemplazado por las acciones de la abuela materna, Francisca Roa sin un costo grande para la economía familiar y por lo tanto para el mantenimiento del arresto domiciliario. Según se informó, los ingresos del hogar provienen exclusivamente del trabajo de Francisca, que consisten en taras de limpieza que realiza 3 veces por semana en una casa por cuatro horas diarias, trabajos de costura que efectúa en su casa, y una renta que cobra de Paraguay<sup>17</sup>. Las dificultades para afrontar las necesidades básicas del núcleo familiar también se observan en la solicitud realizada oportunamente por la defensa para que se autorice a la Sra. Morinigo en marzo pasado a concurrir a la parroquia Virgen de los Milagros Caacupé a los fines de obtener elementos de primera necesidad para Aylana Martina, ya que carecían de ingresos económicos para solventar dichas demandas<sup>18</sup>. En ese contexto, las tareas remuneradas que realiza Francisca son imprescindibles para el mantenimiento del arresto domiciliario, por lo que debería procurarse

USO OFICIAL

---

<sup>17</sup> Informe del Programa de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de DGN, de fecha 18 de diciembre 2023.

<sup>18</sup> Solicitud también rechazada por el juzgado el pasado 18 de marzo.

que no entren en coalición con tareas no remuneradas que la sobrecargan desproporcionadamente.

En definitiva, como anticipamos, no se trata de contraponer el derecho de la niña a recibir el cuidado materno por sobre el derecho a la madre a acceder a las prestaciones de salud. Ambos pueden ser compatibilizados, y la propuesta de la defensa redundante en un beneficio para ambas. La interpretación realizada por el juzgado en cuanto sostuvo que la solicitud de la Sra. Morinigo intentaba superponerse al interés superior de su hija, se aparta de los elementos objetivos del caso y del derecho vigente, por lo que resulta arbitraria, y deriva en un trato discriminatorio por motivos de género con impacto en el acceso a la salud de una mujer privada de la libertad.

#### **IV. Los estereotipos de género presentes en la resolución**

Como se anticipó, consideramos que la decisión cuestionada no es una derivación razonable del derecho vigente ni de las constancias de la causa. Ahora queremos resaltar que la falta de fundamentación y motivación obedece, según nuestro entendimiento, a la presencia de estereotipos de género vinculados a lo que se espera de una “buena madre”, que nuestro Estado se comprometió a erradicar<sup>19</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) definió al estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>20</sup> y afirmó que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género dominantes, condición que se agrava cuando los estereotipos se reflejan en las

---

<sup>19</sup> Art. 5 CEDAW, art. 6.b Convención de Belém do Pará.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 401.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

prácticas, razonamiento y lenguaje de las autoridades judiciales<sup>21</sup>. La Corte IDH señaló que “si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos<sup>22</sup>.”

Como señala el Comité CEDAW, los estereotipos en el sistema de justicia *“distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos”*<sup>23</sup>. Para el Comité, los prejuicios de género también *“pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa”*<sup>24</sup>.

Entendemos que esto es lo que ocurrió en el caso bajo análisis. La decisión cuestionada se apartó del derecho aplicable, de los hechos relevantes del caso y de los informes que acreditan circunstancias pertinentes para resolver el planteo de la defensa. Esta “distorsión” se explica por la presencia de estereotipos ligados a la expectativa de comportamiento de lo que se considera una “buena madre”. Advertimos en este sentido que el argumento judicial se asienta en un estereotipo tácito respecto al modelo correcto de ejercer la maternidad, que se corresponde con el rol de “madre abnegada”, el cual se traduce en el mandato social (y aquí, judicial) según el cual una buena madre “todo lo debe”.

---

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 401; Caso Velásquez Pais Vs. Guatemala, párr. 180; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 169.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Manuela Vs. El Salvador, párr. 133.

<sup>23</sup> Comité CEDAW, Observación General n° 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26. El resaltado nos pertenece.

<sup>24</sup> Ibid.

¿Qué es una madre abnegada? Dorothy E. Roberts, lo define así: “Una madre es una criatura abnegada. En palabras de Adrienne Rich, ‘la maternidad institucionalizada exige que las mujeres posean un 'instinto' maternal en lugar de inteligencia, abnegación en lugar de auto-realización, capacidad de relacionarse con los otros en lugar de crear su propio yo’. Como la sociedad define a las mujeres como cuidadoras de niños, subordina las necesidades personales de las mujeres y sus deseos. Espera que las madres nieguen su propia identidad para cumplir el rol prescripto por el Estado. Tal como se constituye en el presente, la maternidad niega el potencial de las mujeres como seres humanos completos”<sup>25</sup>. En términos simples, la abnegación en la maternidad exige estar dispuesta a sacrificar la propia vida para proteger a los hijos ante cualquier eventual daño. Una maternidad circunscripta a ese aspecto subordina a las mujeres en la sociedad.

En el caso bajo estudio, subordinar la posibilidad de ampliar el tratamiento por adicciones al cuidado personal que la mujer debe dispensar a su hija, redundaría en una exigencia de abnegación. No obstante, en función del principio de inviolabilidad de la persona<sup>26</sup>, el derecho no puede exigir conductas heroicas (como el sacrificio del derecho a la salud personal), pues nuestro marco convencional y constitucional veda la posibilidad de que se prive a un individuo de las condiciones necesarias para desarrollar su plan de vida, con el argumento de que ello favorece a otras personas<sup>27</sup>. En este orden, la Corte IDH criticó el uso de este preconcepto según el cual las mujeres deben priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio, sin importar las

---

<sup>25</sup> Dorothy Roberts, «Maternidad y delito», *Revista Argentina de Teoría Jurídica, Universidad Torcuato Di Tella* 17 (marzo de 2017), [https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10464/RATJ\\_V17N2\\_Roberts.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10464/RATJ_V17N2_Roberts.pdf?sequence=1&isAllowed=y). (citas omitidas).

<sup>26</sup> Carlos Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 1989, Buenos Aires, Astrea, p. 239.

<sup>27</sup> Cf. art. 19 CN, arts. 11 CADH, 17 PIDCYP, 16.d CEDAW.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

condiciones<sup>28</sup>. Además de exigir conductas heroicas que son inexigibles por ley, el uso de estereotipos en este caso redundó en un trato discriminatorio en su acceso a la justicia y la salud.

Como señalamos anteriormente, uno de los problemas de los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial es que afectan la valoración de la prueba<sup>29</sup> y la objetividad de las y los operadores judiciales, pues distorsionan las percepciones y habilitan decisiones fundadas en prejuicios, en lugar de atender a los hechos acreditados<sup>30</sup>. Por ello, se ha señalado que los estereotipos “son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>31</sup>, su presencia en las decisiones judiciales puede evidenciar una violación al deber de motivar las decisiones judiciales y la imparcialidad judicial<sup>32</sup>, comprometen la integridad del sistema de justicia, y puede dar lugar a la denegación de justicia<sup>33</sup>.

Además, en materia de cuidado de menores de edad, la Corte IDH señaló que “la determinación del interés superior del niño se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño”<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 170; CIDH, Informe sobre acceso a la justicia de las mujeres en las Américas, 2007, párr. 155.

<sup>30</sup> Comité CEDAW, Recomendación General no. 33, cit., párr. 26; Corte IDH, Caso Manuela Vs. El Salvador, párr. 151, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, párr. 173; Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, párr. 163, entre muchos otros.

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Manuela Vs. El Salvador, párr. 145; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, párr. 302, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, párr. 148, entre otros.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Manuela Vs. El Salvador, párr. 134.

<sup>33</sup> Comité CEDAW, Recomendación General n° 33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Fornerón e Hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 50, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 109.

Por lo tanto, rechazó “las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas” sobre las características personales de los padres o las madres.

En el presente caso, el estereotipo de género acerca de lo que constituye una buena madre incidió en una decisión judicial que muestra una preferencia personal del juez acerca de cuál es el interés superior de la beba, que muestra una valoración negativa sobre el cuidado que la Sra. Morinigo pretende dispensarle a su hija (al llevarla al jardín de infantes) y realiza una valoración arbitraria de los informes que aconsejan que ella acuda al centro de salud con más frecuencia para atender la problemática de adicciones. Todo este conjunto argumentaciones, generó como consecuencia la ejecución del arresto domiciliario de un modo que restringe desproporcionadamente derechos de la Sra. Morinigo y su hija.

## V. Petitorio

Por los argumentos expuestos, solicitamos:


1. Se tenga por presentado el informe.
2. Se consideren los fundamentos de hecho y derecho al momento de resolver.

**Proveer de conformidad que,**

**Será Justicia**



RAQUEL ASENSIO  
SECRETARIA LETRADA  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



CECILIA GONZÁLEZ  
Prosecretaria Letrada  
D.G.N.